



Auto No. C-630

Victoria, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	LIQUIDACIÓN
Asunto:	Sucesión Intestada
Radicado No.:	2021-00102-00
Interesados:	BLANCA SAAVEDRA, SANDRA LILIANA HENAO SAAVEDRA, OLGA LUCIA HENAO SAAVEDRA, ÁNGELA CRISTINA HENAO SAAVEDRA
Causante:	LUIS EDUARDO HENAO JARAMILLO

II. El despacho decide sobre la apertura y radicación del proceso arriba identificado. Para ello, considera:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, la misma deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El numeral tercero del artículo 489 ibídem, ordena que con la demanda deberá anexarse *“Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.”* No obstante, brillan por su ausencia en el cartulario, los registros civiles de nacimiento de JHON EDUAR HENAO OROZCO Y LUIS CARLOS HENAO OROZCO, personas que son nombradas en el hecho segundo, como llamadas a recoger la herencia en condición de hijos del causante, siendo del caso allegar los respectivos.
2. El artículo 489 del Código General del Proceso, indica: *“con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos: (...)1. La prueba de la defunción del causante. (...)5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)”*

En este orden de ideas, deberá acatar el total de lo requisitos establecidos por la normatividad.

3. De otro lado se hace necesario que la parte interesada indique, porque la esposa supérstite presenta la demanda como heredera, o si es del caso, precisar bajo qué calidad concurre al proceso, y para que fines; es de recordar que en primer orden hereditario se encuentran los hijos del causante, los cuales al existir, se convierten en únicos herederos y eliminan la posibilidad de que los demás ordenes hereditarios, siendo procedente especificar la calidad de la señora BLANCA SAAVEDRA, dentro del presente asunto.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo. 90 inciso segundo numeral primero y segundo del Código General Proceso.

De otro lado se reconocerá personería al abogado designado para los fines y bajo los efectos del poder conferido.

